

Al despacho de la menor Juez las presentes diligencias para resolver. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, Abril 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2018-00189-00

Palmira, Abril dieciséis (16) de dos mil Veintiuno  
(2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, señálase **las 8.30 A. M. del día 14 del mes de MAYO del 2021**. Se informa a los interesados que, en dicha diligencia -la que, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual- serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se advierte a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente a efectos de practicar los interrogatorios de parte que correspondan. Igualmente, deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que la audiencia en comento se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

**DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 3 al 10, 12 al 20, 34 al 110 de la demanda, al igual que los documentos representativos obrantes desde el folio 16 al 33, dentro de esos hay lo que a la postre erigen en confesiones extrajudiciales de los días 10 de abril de 2008, 17 de marzo de 2009 y 12 de abril de 2016, efectuadas por los litigantes en la Notaría 4 local, en torno a la existencia de lo que aquí nos ocupa.

#### **TESTIMONIALES:**

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores OLGA LILIANA ESPINOSA PEREZ, JOSE LUIS MORALES CASTRILLÓN Y DANOVER ALVAREZ GIL cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine*.

En cuanto a la solicitud de **Interrogatorio de parte** se hace saber al solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica del mismo es de carácter obligatorio para el juzgador<sup>1</sup>. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador.

### **DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 6 al 13 del escrito de contestación.

#### **TESTIMONIALES:**

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO ROCHA OCAMPO, JADER ROCHA ALVAREZ y HARLEM ZEA TRUJILLO cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine*.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

#### **TESTIMONIALES**

Decretase el testimonio de las siguientes personas: OLGA LILIANA ESPINOSA PEREZ, JOSE LUIS MORALES CASTRILLÓN Y DANOVER ALVAREZ GIL, GUSTAVO ADOLFO ROCHA OCAMPO, JADER ROCHA ALVAREZ y HARLEM ZEA TRUJILLO quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Para el efecto, **se requiere a ! a parte actora para que, en un término**

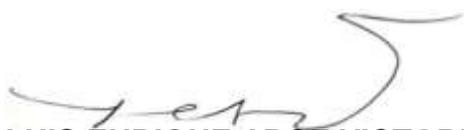
---

<sup>1</sup> Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

**de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente Auto, allegue a este Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los declarantes Olga Liliana Espinosa Perez, Jose Luis Morales Castrillón Y Danover Alvarez Gil con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia.** No obstante lo anterior, que exige con rigurosidad precisar un poco más en detalle sobre lo que frente al asunto debe deponer los testimoniados, se recuerda que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreto ex officio, y frente a estas a más de lo anterior, tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893de171a6bd89d84b7bd161b0969b5615c471a86860cce913cd27f1eb6aea64**

Documento generado en 19/04/2021 04:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**